



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL¹

EXPEDIENTE: ST-JE-6/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORAS: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con el fin de impugnar la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el expediente **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, declaró existente la conducta denunciada consistente en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez atribuida a la persona física; así como la *culpa in vigilando* de los partidos políticos, y se les impuso una sanción económica a las partes denunciadas, así como medidas de reparación integral y no repetición; y,

¹ ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. En adelante “Eliminado”

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

2. Denuncia. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, MORENA presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, queja en contra de **ELIMINADO**, por hechos constitutivos de vulneración al interés superior de la niñez, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.

3. Solicitud de Oficialía Electoral. El propio cuatro de junio la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruyó a la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto local a efecto de que realizara los resguardos correspondientes a los enlaces electrónicos referidos en el escrito de denuncia.

4. Registro, certificación y vista. El consiguiente seis de junio siguiente, mediante proveído de la Dirección Ejecutiva del Instituto local, se ordenó *i)* el registro de la denuncia bajo la clave **ELIMINADO**; *ii)* se previno al denunciante para que de los enlaces electrónicos citados en su escrito de denuncia precisara el minuto de inicio y conclusión a certificar; *iii)* se dio cuenta de la diligencia preliminar de la investigación instruida a la Coordinación de Oficialía Electoral que certificara el contenido de las ligas de internet señaladas por la parte denunciante en su ocurso y, *iv)* se reservó proveer sobre la admisión de la denuncia.



5. Certificación y efectos. El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva hizo constar la omisión a la prevención precisada en el punto inmediato que antecede, por lo que se tuvo por no presentada la solicitud de Oficialía Electoral respecto de los videos denunciados.

En ese sentido, el veintidós de junio siguiente, la Dirección Ejecutiva del Instituto local instruyó a la Coordinación de Oficialía Electoral para que, certificara los enlaces de los que en su contenido no se incluían videos.

6. Acta de Oficialía. Mediante oficio de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la Coordinadora de Oficialía Electoral remitió el acta levantada en fecha cuatro de junio anterior, respecto de la verificación y certificación del contenido de las ligas electrónicas mencionadas en el escrito de denuncia.

7. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió diverso proveído por el cual la autoridad instructora tuvo por recibida el Acta de la Oficialía Electoral, admitió a trámite la denuncia; ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la procedencia de las medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas, requerir al denunciado la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos o aquella que revelara su capacidad económica y; requerir a las partes para que, manifestaran su inconformidad con la publicación de los datos personales.

8. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El inmediato nueve de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, donde se hizo constar la ausencia de las representaciones de los partidos MORENA, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como que no había sido posible emplazar a la persona física denunciada.

9. Emplazamiento a la persona física denunciada. El diecinueve de agosto siguiente, el personal de la Dirección Ejecutiva emplazó a la persona

física denunciada a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Cumplimiento de medidas cautelares. Mediante escrito presentado ante la autoridad instructora el veintitrés de agosto de ese año, la persona física denunciada informó haber dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.

11. Acuerdo de recepción y orden de Oficialía Electoral. El veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva acordó la recepción e integración del escrito por el que el denunciado informó el cumplimiento de las medidas cautelares, y a su vez, se ordenó su respectiva verificación.

12. Escrito de alegatos de la persona física denunciada. El veintiséis de agosto siguiente, la persona física denunciada presentó escrito de contestación de denuncia y anexó constancias de consentimientos de padres y madres de familia de personas menores de edad.

13. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El propio veintiséis de agosto, se llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos en la que, entre otras cosas, se hizo constar la ausencia de las partes y se declaró formalmente cerrada la etapa de alegatos.

14. Oficialía Electoral y vistas. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el oficio y anexos de la Coordinación de Oficialía Electoral, dio vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, por la naturaleza del asunto y ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

15. Acuerdo de certificación y remisión. El ocho de septiembre posterior, la autoridad instructora hizo constar que las partes no comparecieron



a desahogar la vista otorgada; asimismo, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral local y el informe respectivo.

16. Recepción, turno y radicación del procedimiento especial sancionador ELIMINADO. El propio ocho de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tuvo por recibidas las constancias que integran el asunto, las cuales fueron registradas bajo la clave **ELIMINADO**, del índice de la autoridad jurisdiccional local.

17. Radicación y debida integración del expediente. Mediante proveído de nueve de septiembre posterior, se radicó el asunto en la Magistratura Ponente respectiva, y se requirió a la autoridad instructora remitir la información contenida en un medio de almacenamiento que presentaba daño físico.

18. Desahogo de requerimiento. El inmediato once de septiembre, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad instructora.

19. Acuerdo de debida integración. El cuatro de diciembre posterior, la Magistrada Ponente determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

20. Resolución ELIMINADO (acto impugnado). El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en la que determinó, en esencia, *i*) la existencia de la conducta atribuida a la persona física denunciada, así como a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando*, respectivamente; *ii*) se impuso una sanción económica a las partes denunciadas, *iii*) se dejaron insubsistentes las medidas cautelares decretadas por el Instituto Electoral local y, *iv*) se determinaron medidas de reparación integral.

Tal determinación fue notificada a la parte actora el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. Juicio electoral federal (ST-JE-6/2025)

1. Presentación de la demanda. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda ante el órgano jurisdiccional electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto que antecede.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El siete de enero de dos mil veinticinco, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-6/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El nueve de enero del año en curso, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo y; al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por



tratarse de un medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f); y 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta², como parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

² **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente³ en los lineamientos⁴ de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias, de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

De igual forma, no pasa inadvertido que a la fecha en que se dicta la presente sentencia ya fueron emitidos los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” relativos al Juicio General; sin embargo, teniendo en consideración que el presente asunto fue recibido en forma previa a su emisión, se mantiene la vía en que se admitió.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**⁵, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional,

³ **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.**

⁴ **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁶.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, aprobada por **mayoría** de votos de las tres Magistraturas que lo integran, con el voto en contra de una ellas; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta el nombre del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de la persona que lo representa; correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, y se notificó a la parte actora el nueve de diciembre posterior.

Por lo que, teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre

⁶ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024 para integrar el Congreso local comenzaron a ejercer el cargo el pasado veintiséis de septiembre del presente año, aunado a que la resolución reclamada se emitió el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se considera justificado que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Además, en atención al acuerdo **TEEQ-AP-002/2024**, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el que, entre otras cosas, se declaró el doce de diciembre como día inhábil.

Por tanto, en el caso concreto, los días doce, catorce y quince de diciembre son inhábiles, por así haber sido declarado por el Tribunal local y corresponder a sábado y domingo, respectivamente; de ahí que, se estime que la interposición del medio de impugnación ocurrió dentro de los cuatro días previstos en la Ley adjetiva electoral, por lo que resulta oportuna su presentación.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se colma, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia en la que se declaró la existencia de las infracciones denunciadas, y se le impuso una multa por culpa *in vigilando*.

d. Personería. Este requisito se cumple por lo que se refiere a la representación del partido político actor, en virtud de que la personería del representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro



medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones de la responsable. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁷, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020** y **ST-JE-258/2024**.

SEXTO. Motivos de disenso. La parte actora manifiesta que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad electoral al no fundar y motivar o hacerlo de forma deficiente, en cuanto a lo siguiente:

1. La determinación de existencia de la infracción materia de la sentencia combatida

El Tribunal responsable indebidamente determina que las imágenes identificadas con los numerales 38, 60, 90, 112 y 201 en el Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO** se actualiza la infracción respecto de la vulneración al interés superior de la niñez.

⁷ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Considera que existe un indebido análisis de la infracción, porque de las propias imágenes denunciadas se advierte que no se actualiza la violación al interés superior de la niñez, ya que a simple vista el rostro de los menores de edad no es reconocible, dado que, en los diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha analizado que cuando la imagen del menor sea irreconocible no se actualiza la infracción de vulneración al interés superior de la niñez.

Por lo que solicita sean analizadas de nueva cuenta las referidas imágenes por esta Sala Regional, con la finalidad de que determine la inexistencia de la infracción en todas o bien, en algunas de ellas, y en su caso, se reinvidualice la sanción impuesta.

2. Indebida calificación de la falta en la sentencia impugnada

La parte actora señala que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad en materia electoral, así como el principio de congruencia interna y externa que todo acto de autoridad debe tener presente.

Expresa que el Tribunal local determinó en su capítulo "*Comisión dolosa o culposa de la falta*", que en el caso del candidato denunciado la comisión de la falta fue dolosa, a diferencia del partido cuya culpa *in vigilando* fue culposa.

Concluyó que la falta era grave ordinaria tanto para el candidato como para los institutos políticos, lo que, en su consideración, constituye una falta de congruencia, ya que, si por un lado determina que para el partido actor la comisión fue culposa, es decir, no existe dolo, al ser una conducta omisa, por tanto, la calificación de la falta no puede ser igual a la que se determinó con el infractor directo, es decir, el candidato.

Aduce que la autoridad pasó por alto realizar un análisis particularizado y pormenorizado de la conducta de los partidos políticos que son sancionados



por la culpa *in vigilando*; sin embargo, realiza una análisis en conjunto a la par del candidato infractor, violentando la legalidad al no ser razonable y proporcional.

Asimismo, estima que la autoridad transgrede el principio de legalidad al no fundar ni motivar la calificación de la falta o bien lo realiza de forma deficiente.

Esto, porque no realiza un análisis adecuado a la comisión de la infracción de la omisión de deber de cuidado, culpa *in vigilando* (que es realmente la causal de infracción del partido actor), ya que, en su opinión, el Tribunal local debió realizar un apartado específico, a fin de considerar los motivos y razonamientos jurídicos específicos y especializados en los cuales determinar la calificación de la falta partiendo de dos puntos: el *primero*, que la infracción por culpa *in vigilando*, es decir, acciones omisivas que constituyen el no cumplir el deber de cuidado a las personas militantes y candidaturas y no así, la vulneración al interés superior de la niñez, ya que las imágenes no fueron compartidas o autorizadas por los partidos políticos; y, *segundo*, que efectivamente la acción omisiva por parte del partido actor no constituye una acción que tenga como objetivo la comisión de dolo, fue simple omisión en el deber de cuidado y que no existen fines como obtener ventaja material, económica o alguna otra que ponga en peligro los principios rectores de la función electoral y de derechos de las niñas, niños y adolescentes, como sí sucede en la comisión de la falta por parte de las candidaturas involucradas.

Por lo que considera que lo procedente es revocar la sentencia para que la autoridad responsable analice de nueva cuenta la conducta del Partido Acción Nacional, mediante la culpa *in vigilando*.

3. La desproporcional e injusta imposición de la sanción en la sentencia combatida

La parte actora expone que la autoridad responsable determinó calificar la falta como grave y procedió a imponer la sanción al Partido Acción Nacional equivalente a la cantidad de 800 UMAS, lo que corresponde a **\$86,856.00 pesos (ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, basándose en el ingreso anual del partido político y la reincidencia, sin que existiera otro dato.

Lo que, en concepto de la parte actora, constituye una violación a la proporcionalidad, certeza y justicia en materia de imposición de las sanciones, ya que también es importante que las autoridades encargadas de imponer una multa analicen otros elementos, como la falta de dolo, la calificación de la conducta, elementos que aun cuando los menciona, no forman parte de su ecuación argumentativa ni aritmética para determinar la sanción impuesta al partido actor.

De igual forma, la responsable únicamente parte como premisa de la imposición el ingreso de la parte actora, sin considerar el número de menores a los que se vulneró sus derechos; el número de impactos o bien cómo trascendió/impactó a la ciudadanía tal vulneración; es decir, es importante que los Tribunales encargados de impartir justicia partan de otros criterios que permitan no sólo tomar en cuenta el ingreso para determinar la imposición de una multa máxime cuando no hay un lucro o beneficio patrimonial, que si bien los menciona en su sentencia, estos no se analizan, es decir, no existe un criterio amplio, razonable y justo respecto a la imposición de la sanción.

Indica que el Tribunal local determina imponer una multa con mayor severidad al partido actor que no es responsable directo de la conducta mas que por omisión y sin dolo, que al candidato infractor que sí es responsable de la conducta que se le tipifica como dolosa, lo que, a su decir, no es lógico, ni justo, ni proporcional, violentándose los artículos 14, 16, 21 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



El partido político actor refiere que, aun cuando su ingreso anual es la cantidad que se alude en la sentencia, derivado de los resultados electorales del pasado proceso electoral local 2023-2024, el ingreso anual será menor, al obtener un menor porcentaje de votación a tal elección, según las reuniones que se han realizado con las autoridades administrativas electorales, porcentaje que es del conocimiento del Tribunal Electoral local al ser quien analizó en la instancia jurisdiccional los resultados electorales.

Así, precisa que, de resultar fundado su primer agravio, la violación al interés superior de la niñez podría únicamente actualizarse en un menor, por lo que considera que es desproporcional sancionar al Partido Acción Nacional con 800 UMAS, sólo porque en el presente caso se actualizó la infracción en un solo menor de edad, lo que es injusto y desproporcional.

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Del análisis del escrito de impugnación Sala Regional Toluca advierte que la parte actora no ofreció y/o aportó con su ocurso de impugnación elemento probatorio alguno, por lo que el análisis y resolución de la presente controversia, se realizará con los elementos que obran en el expediente.

Conforme lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar de manera conjunta los argumentos de la parte actora, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

NOVENO. Estudio de fondo. Se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte accionante, al tenor de lo siguiente:

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la que se declaró existente la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez y se le impuso una multa, por culpa *in vigilando*, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que califique la infracción e individualice la sanción en una justa proporción debidamente fundada y motivada, en pleno respeto al principio de congruencia.

Su **causa de pedir** la sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados, que hace consistir en la inexistencia de la violación al principio superior de la niñez en todas o en alguna de las imágenes denunciadas; la indebida calificación de la falta, en vulneración a los principios de legalidad, congruencia interna y externa, proporcionalidad, certeza y justicia en la imposición de la sanción.

Por tanto, la **litis** del asunto consiste en determinar si asiste la razón a la parte actora, o si por el contrario debe confirmarse la resolución impugnada a partir de la revisión de las inconformidades alegadas.

Previo a analizar los disensos planteados por la parte actora, se precisa el marco normativo aplicable.



a. Marco jurídico aplicable

a.1 Principios de fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “*justificación razonada*” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

a.2 Principio de congruencia

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar, entre otros el principio congruencia.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda —o en su caso de la contestación— además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2009**, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.



El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho.

a.3 Protección del interés superior de las personas menores de edad

El artículo 1º, de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El artículo 4, párrafo noveno, de la Norma Fundamental, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la niñez tiene derecho a las medidas de protección que su condición como menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Tal artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

Por otra parte, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸, establece:

1. En todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las

⁸ Consultable: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.



autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

2. Los Estados parte se comprometen a asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de su madre y padre, personas tutoras u otras responsables ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por otro lado, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

En tanto que el artículo 78, fracción I, de la precitada Ley, prevé que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro

medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en la citada Ley.

Por otra parte, los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su punto 8, se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de niñas, niños o adolescentes, en los casos en que utilicen en su propaganda política y/o electoral su imagen.

Asimismo, en los citados Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 15 de los referidos Lineamientos, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su sola aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de la madre y padre, así como la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos y el Estado debe reconocerlos.



En esa línea argumentativa este órgano jurisdiccional electoral federal ha señalado que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con las redes sociales.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que **cuando se recurre a imágenes de niñas, niños o adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral**, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con el orden jurídico.

b. Análisis motivos de inconformidad

En primer lugar, se estima conveniente señalar que del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora no formula agravios respecto de la acreditación de los hechos siguientes:

- La persona física denunciada fue registrada como candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en elección consecutiva.
- Asimismo, quedó registrado el sobrenombre señalado en la resolución de registro de candidatura: “**ELIMINADO**”.
- El otrora candidato a Diputado local es titular de las cuentas en las redes sociales *Facebook* “**ELIMINADO**” e *Instagram* “**@ELIMINADO**”.
- En el perfil de *Facebook*, se advirtió el texto “Candidato a Diputado Local por el Distrito **ELIMINADO**”, “Página Político(a)” y en *Instagram*, se advirtió “**ELIMINADO**” “Político” “Candidato a Diputado

por el **ELIMINADO** Distrito Local # **ELIMINADO**"; asimismo, se advirtieron los colores y logo del Partido Acción Nacional.

- En el Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO**, se destacó la presencia de la parte actora, cuya vestimenta se vinculó con los colores correspondientes al Partido Acción Nacional, así como el uso del *hashtag* # **ELIMINADO**, el cual es coincidente con el lema de campaña, según el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura.
- El otrora candidato a Diputado local, refirió en las publicaciones materia de denuncia, entre otros, los mensajes siguientes en la red social *Facebook*, replicando el primer mensaje en su red social *Instagram*:
 - "**ELIMINADO**. 26 de mayo a las 10:00 am. En # **ELIMINADO** tengo propuestas concretas, haremos el arco techo para la zona comercial, arreglaremos el campo de futbol y habrá médicos y medicinas suficientes en los Centros de Salud. Por eso este 2 de junio vota por propuestas concretas "VotaTodoPan # **ELIMINADO** porque yo # **ELIMINADO**!"
 - "**ELIMINADO**. 30 de abril ¡Feliz Día del Niño! Nunca dejen de soñar, de imaginar y de creer. Muchas felicidades a todas las niñas y niños que hoy participaron en la Legislatura Querétaro en el 17 Parlamento Infantil del Estado de Querétaro; sobre todo a María Fernanda, quien hoy es mi homologa como diputada."
 - "**ELIMINADO**. 21 de abril. En equipo, junto con mi amigo **ELIMINADO**, vamos a llevar la prosperidad a cada rincón del #Distrito **ELIMINADO**; así emparejaremos la cancha para todas y todos. # **ELIMINADO** porque yo #V #Vota **ELIMINADO** # **ELIMINADO**".
 - "**ELIMINADO**. 18 de abril. En # **ELIMINADO** gestionaré promotores deportivos para fortalecer los lazos comunitarios y por supuesto ¡Agua todos los días! #Vota **ELIMINADO** porque yo ¡SíRegresoyCumpló".



Con base en lo señalado, se procederá a analizar los agravios formulados por la parte actora, los cuales Sala Regional Toluca califica **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, por las razones que a continuación se indican:

En cuanto al agravio consistente en que el Tribunal Electoral responsable indebidamente determinó en la sentencia impugnada que las imágenes identificadas con los numerales 38, 60, 90, 112 y 201 del Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO** actualizaban la infracción respecto de la vulneración al interés superior de la niñez, se estima **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora la hace depender la infracción del hecho de que a simple vista el rostro de los menores no es reconocible, por lo que en su opinión, cuando la imagen del menor sea irreconocible no se actualiza la infracción en comento; sin embargo, el accionante omite controvertir de manera frontal las consideraciones que el Tribunal responsable tuvo en cuenta para arribar a la conclusión de que se actualizaba la vulneración al derecho superior de la niñez, respecto de la imágenes de que se trata.

En efecto, en torno a las imágenes en cuestión el órgano jurisdiccional local responsable sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que respecto a la imagen 112, del punto I.16, se visualice parcialmente el rostro del niño de cinco años y el uso de una gorra, toda vez que *mutatis mutandis* en términos del precedente de la Sala Superior SUP-JE-92/2021, se aprecian datos a partir de los cuales se le puede identificar, como son los rasgos del rostro parcialmente cubierto, dado que algunos rasgos fisionómicos, son suficientes, puesto que lo trascendente es que a partir de cualquiera de ellos, el menor es identificable, esto es, su imagen es perceptible; lo que genera una afectación del derecho a la imagen de un niño, por ende, la circunstancia de que se aprecie la imagen parcial del menor, no exime de la obligación de difuminarla.

Pues se insiste, el hecho de que no se difunda el rostro completo del niño, mediante el uso de una gorra, no impide su identificación, sin que pueda afirmarse que el uso de dicho instrumento impida identificar al niño.

Al amparo de dicho precedente, la Sala Toluca en la sentencia del expediente **ST-JE-114/2021**, determinó que se debe considerar la posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez, ante la difusión de su imagen, dado que de la propaganda se pueden advertir “rasgos” para su identificación, con independencia de si usa cubrebocas **u otro instrumento que oculte parcialmente sus rasgos**.

[...]

Es por ello que, en concepto de este órgano jurisdiccional, respecto de las imágenes 38, 62, 90, 112 y 201, conforme a los planteamientos vertidos en el marco normativo correspondiente, difundidas en la cuenta de *Facebook* y replicada la primera de ellas, en el perfil de *Instagram* del otrora candidato a diputado local, las mismas constituyen propaganda electoral, la cual incluye la imagen de cuatro niños y una niña sin contar con la totalidad de la documentación establecida en el los Lineamientos y en la Ley Electoral, con lo cual, se vulnera el interés superior de la niñez al no haber sido difuminados tampoco sus rostros en términos de la jurisprudencia **20/2019**, así como el en torno al alcance y valor conferido a los medios de prueba que obran en los autos del expediente que nos ocupa, por lo que, ante la falta de confronta argumentativa eficaz en estos extremos, no puede llegarse a conclusiones diversas a las propuestas por la parte denunciante y con base en el caudal probatorio que obra en autos.

[...]

En ese contexto, al haber expuesto la imagen de cuatro niños y una niña, a través de las publicaciones en *Facebook* y la réplica de una de ellas en *Instagram*, que permiten identificarlos, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.

[...]”

De lo razonado por el Tribunal responsable se advierte que para sostener la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de las imágenes indicadas, no sólo tomó como base los rasgos del rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, sino también algunos rasgos fisonómicos de ellos que estimó suficientes para arribar a la conclusión que con la difusión de tales imágenes las personas menores de edad eran identificables, esto es, sus **imágenes eran perceptibles**, por lo que las circunstancias de que se apreciaran imágenes parciales de las personas menores no eximía la obligación de difuminarlas.



De igual forma, sostuvo que se debía considerar la posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez, ante la difusión de su imagen, dado que de la propaganda se podrían advertir “**rasgos**” **para su identificación** con independencia de si se usaba cubrebocas u otro instrumento que ocultara parcialmente sus rasgos, aspectos que la parte actora omite controvertir y acreditar.

De ahí que, al no impugnar tales consideraciones y limitarse a señalar que a simple vista el rostro de las personas menores de edad no era reconocible y que por ello no se actualizaba la infracción de que se trata, es que deviene la **inoperancia** apuntada.

Similares consideraciones aplican también a la imagen 60, del punto I.6 a la que alude la parte actora en su escrito de demanda, la cual es coincidente con la imagen 43, del punto I.3, del Acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO**, que se inserta en la sentencia controvertida, dado que se aprecia a un niño de perfil que porta una camiseta de color gris, conforme a la descripción del funcionario electoral que levantó la mencionada Acta y se robustece con la propia imagen, sin que la parte actora formule argumentos para acreditar que no se advierten rasgos que identifican al menor.

En cuanto al agravio relacionado con la indebida calificación de la falta, se estima **infundado** por las razones siguientes:

Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal responsable fundó y motivó debidamente la calificación de la falta en cuestión en virtud de que como se desprende de la síntesis de la resolución controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, una vez que quedó demostrada la inobservancia de la normativa electoral por parte del otrora candidato a Diputado local por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática procedió a imponer la sanción correspondiente a los preceptos legales precisados en la sentencia controvertida.

Para tal efecto, no sólo atendió lo dispuesto en el artículo 223, de la ley Electoral local, relativo a las reglas para la individualización de las sanciones, sino también a los precedentes de la Sala Superior a los que aludió en la resolución.

De ahí que, para la individualización de la sanción por la falta atribuida al otrora candidato a Diputado local consideró el bien jurídicamente tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones socioeconómicas de las personas denunciadas, las condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la normativa electoral y la comisión dolosa o culposa de la falta.

Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable arribó a la conclusión que la falta atribuida a la persona física denunciada era grave ordinaria, en **atención a que el bien jurídico afectado** era el interés superior de la niñez; existía singularidad de conductas que se materializaron a través de la difusión de cinco publicaciones en *Facebook*, de las cuales una se replicó en *Instagram*, se trataba de una conducta dolosa, respecto al uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez; no existían datos que revelaran la obtención de un beneficio material, inmaterial, político-electoral con motivo de la conducta desplegada por el otrora candidato a Diputado local ni para los partidos políticos denunciados, precisando la existencia de reincidencia únicamente respecto del Partido Acción Nacional.

Razones por las cuales, estimó que la sanción a imponer a las partes denunciadas consistía en una multa, que conforme a la capacidad económica de la persona física denunciada correspondía a ciento treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de cometer la infracción, la cual ascendía a la cantidad total de \$14,114.10 (catorce mil ciento catorce pesos 10/100 M.N.); y, respecto al Partido Acción Nacional una multa



de setecientos veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA's) que ascendía a un monto total de \$78,170.40 (setenta y ocho mil ciento setenta pesos 40/100 M.N).

Sin embargo, dada la reincidencia del citado partido político hasta en cuatro ocasiones previas, la multa determinada sería aumentada hasta en dos tantos más, razón por la cual estimó procedente imponerle una multa total de ochocientos Unidades de Medida y Actualización (UMA's) equivalente a \$86,856.00 (Ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), la que equivalía al 0.17% del financiamiento público que le fue asignado, precisando adecuada la deducción de la multa en dos ministraciones mensuales.

Respecto al Partido de la Revolución Democrática, el cual no era reincidente, el Tribunal responsable estimó conveniente imponerle una multa de ciento diez Unidades de Medida y Actualización (UMA's) que ascendía a un total de \$11,942.70 (once mil novecientos cuarenta y dos pesos 70/10 M.N.), lo que equivalía al 0.47% del financiamiento público asignado, por lo que la multa debía deducirse en una ministración mensual.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral local señaló las razones por las cuales estimó conforme a Derecho la imposición de las multas a las personas infractoras, partiendo la calificación de la infracción y su individualización de la inobservancia por parte del otrora candidato a Diputado local de la normativa electoral, así como de la falta de deber de vigilancia por parte de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en torno a la difusión de la propaganda electoral por parte de su candidato a Diputado local.

Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral responsable concluyó que la falta atribuida a la persona física denunciada se debía considerar como grave ordinaria sobre la base de la comisión dolosa por parte de ésta última ante la publicación de las imágenes de la propaganda en

sus redes sociales, aunado a la responsabilidad de la falta de vigilancia por parte de los partidos políticos que le postularon, al no haber actividad alguna tendente a evitar el acto comisivo.

Razones por las cuales, el Tribunal responsable al individualizar la sanción tomó en consideración, entre otras circunstancias, la comisión dolosa o culposa de la falta, arribando a la conclusión que tratándose de la persona física denunciada la comisión de la falta era dolosa, debido la voluntad para llevar a cabo la difusión de la propaganda, en tanto que, respecto de los partidos políticos la falta imputada era culposa por su responsabilidad de no realizar actividad alguna tendente a evitar el acto comisivo.

De ahí que resulte evidente que no asista razón a la parte actora al alegar una falta de congruencia en la sentencia, al suponer que el órgano jurisdiccional local realizó indebidamente un análisis en conjunto de las conductas atribuidas tanto a la persona física denunciada como a los propios partidos políticos que lo postularon, dado que ello no fue así, toda vez que para arribar a la conclusión de la responsabilidad por culpa *in vigilando* de los citados partidos políticos partió de la acreditación de la infracción con motivo de la conducta realizada por su candidato.

De lo anterior, Sala Regional Toluca estima que el Tribunal Electoral local realizó una correcta calificación de la falta atribuida a las personas denunciadas, llevando a cabo un análisis particularizado y pormenorizado de las conductas atribuidas a cada una de ellas, lo que conduce a considerar que no se vulneraron los principios de legalidad, congruencia interna y externa.

Es importante señalar que la gravedad de la conducta se determina por la violación de los bienes jurídicamente tutelados y cuestión distinta es el grado de participación de las personas implicadas en la falta. De esta forma, el tipo de reprochabilidad que corresponde al partido actor en los hechos de ninguna manera altera o incide en la calificación de la gravedad de la conducta atribuida. Situación diversa es la individualización de la sanción, que no puede



llevar congruencia entre el candidato y los partidos denunciados, dado que para lograr el efecto disuasorio se toma en cuenta la capacidad económica de las y los infractores, las cuales resultan totalmente alejadas en términos generales entre una persona candidata y un partido político.

Además, la *culpa in vigilando* se da sobre la base de la relación de la persona física denunciada que comete la conducta antijurídica y que, por esa relación, se genera la obligación de vigilar su actuar y al no hacerlo, se produce reprochabilidad que generalmente es culposa.

Por otra parte, deviene **infundado e inoperante** el agravio relacionado con la imposición de la sanción que en opinión de la parte actora resulta desproporcional e injusta, sobre la base de suponer que el Tribunal responsable únicamente tomó como premisa para determinar la sanción que le fue impuesta basándose en el ingreso anual y en la reincidencia, sin considerar otros elementos como la falta de dolo y la calificación de la conducta, así como el número de menores a los que se vulneraron sus derechos, el número de impactos o bien, cómo trascendió a la ciudadanía tal vulneración, por lo que considera que el Tribunal local determinó imponerle una multa con mayor severidad a la de la persona física denunciada, quien fue el responsable directo, además de que resulta desproporcional la sanción que le fue impuesta debido a que solamente se actualizó la infracción en una sola persona menor de edad.

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que como se ha señalado con anterioridad, la gravedad de la conducta se determina por la violación de los bienes jurídicamente tutelados, por lo que el grado de participación de las personas implicadas en la falta constituye una cuestión distinta, de ahí que, la reprochabilidad que corresponde a los partidos políticos, tal y como lo refirió el Tribunal Electoral responsable en la sentencia deriva de lo dispuesto por el artículo 213, fracción VI, de la Ley Electoral local, con relación a la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, respecto a considerar que los partidos políticos como garantes de la conducta desplegada por su militancia,

candidaturas y/o simpatizantes, tienen un deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito.

El hecho de que el partido actor sea sujeto de una sanción por habersele considerado infractor de una norma electoral implica la consecuencia sanción, la cual es resultado del indebido actuar de ese ente político, por lo que no es dable sostener como elemento para cuestionarla el eventual estado financiero en que se le colocaría, aunado a que conforme a lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, resulta inconcuso que el órgano responsable debe tomar en consideración la capacidad económica del denunciado, a partir del financiamiento asignado.

Además, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral responsable individualizó la sanción a partir de estimar diversos elementos, entre ellos, la comisión dolosa y culposa de la falta, arribando a la conclusión que tratándose de los partidos denunciados, al no haber realizado las publicaciones denunciadas no era posible advertir su intencionalidad, por lo que la falta era culposa y no dolosa, de ahí que, no es posible sostener que la sanción impuesta al partido actor fue más severa que aquella que le fue impuesta a la persona física denunciada, dada la participación de cada uno de ellos, aunado a que como se ha sostenido con anterioridad, el bien jurídico vulnerado lo es el interés superior de la niñez, así como los derechos, honor, vida privada, intimidad e integridad de los niños, niñas y/o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

La autoridad responsable impuso la sanción a la persona física denunciada por afectar de manera directa los valores protegidos por la norma transgredida al haber difundido la imagen de personas menores de edad, sin haber cumplido con las restricciones que la normativa establece para el caso de que no se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto.

En tanto que, a los partidos denunciados se les impuso la sanción correspondiente al encontrarse acreditada la *culpa in vigilando* respecto de la



conducta realizada por la candidatura postulada en candidatura común, aunado a que por lo que hace a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional al acreditarse su reincidencia es que se acreditó su responsabilidad adicional.

De ahí que carezca de razón la aseveración de la parte actora, en cuanto a que en la conducta del candidato infractor concurren una serie de factores que no se aprecian para el partido actor, por lo que ante conductas distintas debe corresponder distintas sanciones, por lo que contrariamente a lo sostenido por la parte actora el Tribunal responsable realizó un análisis expreso de los elementos que tomó en consideración para la calificación de la falta y al individualizar la sanción, al tratarse de conductas distintas.

Es a partir de la acreditación de tal conducta en que incurrió el mencionado candidato y de su vínculo con los partidos que lo postularon, en que resultaba necesario que la autoridad responsable analizara la eventual responsabilidad indirecta de estos últimos, derivado de la posición de garantes como entes políticos, respecto de la conducta del indicado ciudadano, al tener la obligación de velar porque se ajuste a los principios del Estado de democrático, entre los que destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Lo anterior, en armonía con la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, conforme a la cual las infracciones que cometan las personas militantes, simpatizantes y candidatas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político como garante, lo que determina su responsabilidad por haber aceptado o cuando menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de ese partido político.

Lo que conlleva en este último caso a la aceptación, tal como se dijo anteriormente, de las consecuencias de la conducta ilegal de su candidato y posibilita la sanción al partido político o coalición que lo postuló, sin perjuicio de la responsabilidad individual del candidato.

Se reitera que la conducta que se atribuye al Partido Acción Nacional no era jurídicamente procedente analizarla de forma aislada, independiente o desvinculada de la actuación del candidato directamente responsable, toda vez que la irregularidad imputada a ese partido político tiene su origen precisamente en la actuación del mencionado candidato, en términos del criterio contenido en la tesis aislada **XXXIV/2004** de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"⁹.

Además, es importante señalar que el monto de las multas no depende de otras sanciones que se hubieren impuesto en diversos asuntos, toda vez que lo único que prevé la legislación local es la cantidad de descuento de cada ministración, pero de ninguna forma ello puede afectar más que al porcentaje a descontar, toda vez que el *quantum* de la sanción o multa depende principalmente de la gravedad de la falta.

Por otra parte, se precisa que los aspectos como la reincidencia agravan antes que atenuar las sanciones por infracciones; además, la parte actora es omisa en explicitar cuáles multas actualmente paga y cómo la división de la que se le impuso en este asunto sobrepasa el límite del treinta por ciento de la ministración establecido en la Ley.

Por otra parte, la **inoperancia** deriva del hecho de que la parte actora hace depender lo desproporcional e injusto de la imposición de la sanción que le fue impuesta de la calificación de su primer agravio que, en su concepto, resultaba fundado, cuando ello no fue así, tal y como ha quedado evidenciado en la presente sentencia.

Lo anterior, tomando en consideración la jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/4**, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO**

⁹ Consultable en la página de Internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS¹⁰, de la que advierte que cuando un concepto de violación se hace descansar sustancialmente en lo que se argumenta en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la propia ejecutoria, hace que aquél resulte a su vez, inoperante, dado que de ninguna manera puede resultar procedente, por basarse en la supuesta procedencia de aquél, tal y como sucede en el presente agravio.

De ahí que al resultar infundados e inoperantes los agravios, deviene conforme a Derecho **confirmar** la sentencia impugnada, sin que tal conclusión obste a lo resuelto en el diverso juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-358/2024**, porque los motivos de inconformidad son diversos a los formulados en aquel.

DÉCIMO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos **personales** de la presente sentencia de conformidad con los artículos 1; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tal razón, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente fallo.

UNDÉCIMO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones. Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local al partido político actor, se ordena a la Secretaría General de

¹⁰ FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

ST-JE-6/2025

Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el ***“ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL”***¹¹.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** suprimir los datos personales en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proceda en términos de Considerando final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

¹¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.